

## **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 7**

**Ordenanza impugnada:** Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 diciembre del año 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Autocamiones, C. por A.

**Abogados:** Lic. Alvaro O. Leger A. y Dr. Rubén Darío Guerrero.

**Recurrido:** Roberto Díaz Hernández.

**Abogados:** Lic. Miguel Angel Durán y Dr. Jorge Lora Castillo.

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autocamiones, C. por A., sociedad comercial creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida John F. Kennedy casi esquina Lope de Vega; debidamente representada por el señor Iván Peña, de generales que constan en el expediente; contra la ordenanza núm. 61 relativa al expediente No. 026-2003-00062, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de diciembre del año 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan S. Pérez y Héctor D. Céspedes Vargas, abogados de la parte recurrida, Roberto Díaz Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la razón social Autocamiones, C. por A., contra la ordenanza No. 61, de fecha dos (2) de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2004, suscrito por el Lic. Alvaro O. Leger A. y el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2005, suscrito por el Lic. Miguel Angel Durán y el Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte recurrida, Roberto Díaz Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en referimiento tendiente a la

entrega provisional de un vehículo, incoada por el actual recurrido contra la recurrente, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de octubre del año 2003, una ordenanza con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento en entrega de vehículo, intentada por el señor Roberto Díaz Hernández, contra la empresa Autocamiones, S. A.; por haber sido incoada conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda y en consecuencia ordena provisionalmente a la empresa Autocamiones, S. A., entregar al señor Roberto Díaz Hernández, un vehículo de las especificaciones que es objeto de la presente litis, en condiciones óptimas de uso y manejo, hasta tanto sea fallada la demanda en daños y perjuicios y rescisión de venta, incoada por el hoy demandante en referimiento contra el demandado, mediante acto número 1827/2003, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, empresa Autocamiones, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. J. Lora Castillo (sic)”; y b) que una vez recurrida en apelación dicha ordenanza, la empresa hoy recurrente demandó la suspensión de la ejecución de ese fallo, en virtud de lo cual el Juez Presidente a-quo dictó el 2 de diciembre del año 2003, en sus atribuciones civiles de referimiento, la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma la presente demanda en referimiento a fin de obtener de esta Presidencia la suspensión de la ejecución de la que se beneficia la ordenanza No. 504-03-03002, rendida en fecha 27 de octubre de 2003, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por la razón social Auto Camiones, C. por A., contra el señor Roberto Díaz Hernández, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto a lo principal la aludida demanda, por los motivos que señalamos antecedentemente; **Tercero:** Condena a la parte demandante, la razón social Autocamiones, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte demandada, Dr. Jorge Lora Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea en apoyo de sus pretensiones el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** No aplicación de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que el medio propuesto se refiere, en esencia, a que, como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia el “juez presidente de la Corte de Apelación, en atribuciones de juez de los referimientos, está facultado para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, ‘cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida está afectada de nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión’; que, en razón de que la sentencia dictada en primera instancia “ha perjudicado lo principal, afirmando en su decisión” cuestiones atinentes al fondo de la controversia principal surgida entre las partes, “obviando la prohibición legal que le impide tocar el fondo de la demanda principal”, el juez a-quo omitió ponderar tal circunstancia, lo que “constituye una violación grosera al derecho de defensa”, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que, en efecto, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio, en procura de atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de

la parte interesada, en el sentido de que el presidente de la corte de apelación, al tenor de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, pueda ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o por un juez incompetente;

Considerando, que, como se advierte en los motivos de la ordenanza criticada, el juez presidente a-quo expuso que “las decisiones ejecutorias de pleno derecho, como la que nos ocupa, son susceptibles de ser suspendidas en caso de violación flagrante de la ley, violación al derecho de defensa; que en la especie, la Presidencia no advierte que el juez a-quo haya incurrido en su decisión en vicios e irregularidades que fueren a suspenderla, por lo que procede rechazar la demanda”, concluye el fallo cuestionado;

Considerando, que, según se observa en la motivación antes señalada, el juez a-quo se limitó a manifestar, para estatuir como lo hizo, que sólo en los casos de “violación flagrante de la ley, violación al derecho de defensa” (sic), procedería la suspensión solicitada, pero que, al no advertir en la ordenanza apelada “vicios e irregularidades”, se rechazaba la demanda en suspensión; que, en esas circunstancias, resulta evidente que dicho juez omitió ponderar la posibilidad de que en la especie, independientemente de la violación “flagrante de la ley” o del “derecho de defensa”, descartadas por él con motivos obviamente insuficientes, como se ha visto, pudiera existir alguna otra situación específica grave que justificara la suspensión demandada, al tenor de las causas excepcionales consignadas precedentemente; que dicho magistrado también se abstuvo, por otra parte, de examinar el alegado hecho de que el juez de primer grado en su fallo provisional hizo afirmaciones relacionadas con el fondo de la demanda principal en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido, como lo adujo la hoy recurrente, lo que a juicio de ésta violó su derecho de defensa; que, en tales condiciones, resulta ostensible que la ordenanza atacada adolece de los vicios y violaciones denunciados en el medio analizado, e igualmente de una insuficiente motivación sobre hechos capitales del proceso, como se desprende de las alegaciones contenidas en el memorial de casación, por lo que procede casar la referida decisión;

Considerando, que, según establece el artículo 65 -numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento el 2 de diciembre del año 2003, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)